



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 2 de agosto de 2021, remitiendo el proceso a la Oficina de Ejecución Civil para el correspondiente reparto, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26/2017 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 013 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 31 de enero de 2022

Nº Único del expediente 11001400306520170040000

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.000.000.00
Notificaciones	\$ 52.000.00
Total	\$1.052.000.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2017-0400

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 19 de enero de 2021

Nº Único del expediente 11001400306520170048900

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1'000.000.00
Notificaciones	\$8.000.00
Total	\$1'008.000.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto hoy 19 de enero de 2021, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2017-00489

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 012 fijado hoy 01/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El memorialista estése a lo dispuesto en el auto del 16 de agosto de 2017 (fol. Del c. cautelares), a través del cual se dispuso oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias y productos financieros a nombre de la parte demandada, quien además ya dio respuesta a la solicitud, según comunicado obrante al folio 6, el cual se puso en conocimiento de la actora mediante auto de 11 de octubre de 2017 (fl. 8 c. cautelares).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 013 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente al trámite del memorial de 06/10/2021, por la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 22 de noviembre de 2021, a través del cual se profirió la decisión de que trata el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 184 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 31 de enero de 2022

Nº Único del expediente 11001400306520170127300

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$350.000.00
Notificaciones	\$135.500.00
Total	\$485.500.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2017-1273

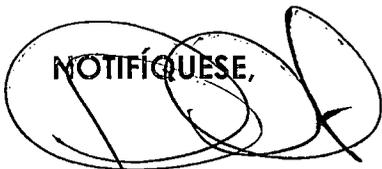
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
 Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
 Secretario

RAD 2018-00667

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría dese cumplimiento al numeral 5° de la providencia del 14 de noviembre de 2019, esto es, remítase el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 31 de enero de 2022

Nº Único del expediente 11001400306520180076800

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$700.000.00
Notificaciones	\$ 25.600.00
Total	\$725.600.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2018-0768

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

113

RAD 2019-00037

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

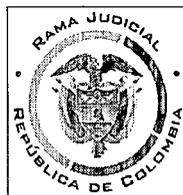
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

39

97



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte actora que si bien el 2 de agosto de 2021, por error, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, también lo es que mediante correo electrónico del 4 de agosto siguiente, se retractó de la solicitud de terminación, pidiendo al Despacho no tener en cuenta el memorial de terminación de proceso del citado 2 de agosto, toda vez que el demandado seguía en mora y la deuda aún persistía.

Puntualizó, que no había lugar al proferimiento del auto de terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que antes de proferirse el auto solicitó al juzgado no tener en cuenta la solicitud de terminación de proceso previamente presentada, por lo que habrá de revocarse el auto censurado y en su lugar continuar con el trámite de la ejecución porque la obligación aún no se encuentra saldada.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso,

debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el caso bajo examen, mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada por la parte actora el 2 agosto de 2021.

Pues bien, sea lo primero precisar, que en el auto censurado de 8 de septiembre de 2021, el Despacho no negó petición alguna de la parte actora, pues tan sólo accedió al decreto de la terminación del proceso conforme lo solicitó el apoderado demandante en el escrito de 2 de agosto de 2021.

Si bien el correo del 4 de agosto de 2021, no recibió proferimiento, todo obedeció a la confusa solicitud presentada, pues en momento alguno manifestó retractarse o desistir de la solicitud de terminación del proceso del 2 de agosto de 2021 y tampoco indica de manera precisa el memorial a no tener en cuenta o sobre el cual habría de hacerse caso omiso, lo que infería que el memorial del 2 de agosto de 2021 mediante el cual se solicitó la terminación del proceso conservaba plena validez, máxime que en el mencionado correo electrónico como archivo adjunto se allegó memorial de terminación de proceso y no memorial de retracto a dicha solicitud, como lo menciona el recurrente en el escrito contentivo del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, luego de realizada la aclaración hecha por el mandatario judicial en el escrito de reposición, ha de anunciarse la revocatoria del auto recurrido, toda vez que tajantemente insiste que el correo electrónico del 4 de agosto de 2021 es sobre el retracto o desistimiento del memorial de terminación de proceso del 2 de agosto previamente presentado.

Así las cosas, aclarado por la parte actora la voluntad de retractarse de la terminación del proceso solicitada, se repondrá el auto recurrido ordenando su revocatoria en su totalidad, para que en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso, conforme lo ordenado en auto de 13 de septiembre de 2019, y en proveído separado, se decida sobre la solicitud de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto recurrido de 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

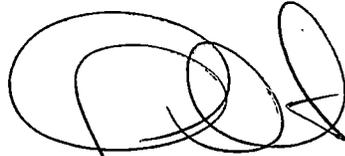
SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la solicitud de retracto del memorial de terminación de proceso del 2 de agosto

37

de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo.

TERCERO. En proveído separado, decídase sobre la viabilidad de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 013 DEL 1 DE
FEBRERO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1128402**, ubicado en la dirección indicada en el respectivo Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el Despacho comisiona con amplias facultades a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 013 DEL 1 DE
FEBRERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 31 de enero de 2022

Nº Único del expediente 11001400306520190007100

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 800.000.00
Gastos secuestre	\$ 120.000.00
Notificaciones	\$ 40.000.00
Instrumentos públicos	\$ 72.800.00
Total	\$1.032.800.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-0071

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2019-00111

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no fue informada a este Juzgado con antelación, conforme lo indica el inciso 1° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final stroke, positioned above the name of the judge.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

31

236

Fecha y Hora de Solicitud: 06/12/2021 16:21

Consecutivo: OM-11990522

Pag 1/ 1



DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: RINCON GONZALEZ, ANDRES GIOVANNY, Identificado(a) con CC-1032403758		
Edad y Género: 33 Años, Masculino	Segundo Identificador: 17/01/1988	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad: COMPENSAR EPS	
Servicio/Ubicación: URGENCIAS/CONSULTORIO DE OFTALMO URGENCI	Habitación:	Identificador Único: 879891-4
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)		

Diagnóstico: S051: CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO

Medicamento Interno				
Fecha de Inicio	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
06/12/2021 16:21	Fluorometalona 1mg/ml (5mg/5ml) oftalmica suspension		1 GOTAS, OFTALMICA, CADA 4 HORAS, por PARA 14 DIAS	frasco

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: HUMBERTO TORRES CAÑÓN, OFTALMOLOGIA, CC: 19410411, Reg: 19410411

Firmado Electrónicamente

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)

Dirección: CLL 24 N 29 -45 -Telefono:5600520 BOGOTA D.C. - 0001 - Web: www.mederi.com.co

237

Fecha y Hora de Solicitud: 06/12/2021 16:20

Consecutivo: AM-11990519

Pag 1/ 1

- COPIA -

Fecha de la Copia: 06/12/2021 18:28



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: RINCON GONZALEZ, ANDRES GIOVANNY, Identificado(a) con CC-1032403758			
Edad y Género:	33 Años, Masculino	Segundo Identificador:	17/01/1988
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	COMPENSAR EPS
Servicio/Ubicación:	URGENCIAS/CONSULTORIO DE OFTALMO URGENCI	Habitación:	Identificador Único: 879891-4
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)			

Diagnóstico: S051: CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO

INCAPACIDAD															
Causa:		Otro tipo de accidente						Duración:		5 día(s)		Prórroga:		No	
DESDE						HASTA									
Día:	6	Mes:	12	Año:	2021	Día:	10	Mes:	12	Año:	2021				

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: HUMBERTO TORRES CAÑON, OFTALMOLOGIA, CC: 19410411, Reg: 19410411

Firmado Electrónicamente

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)

Dirección: CLL 24 N 29 -45 -Telefono:5600520 BOGOTA D.C. - 0001 - Web: www.mederi.com.co



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: RINCON GONZALEZ, ANDRES GIOVANNY, Identificado(a) con CC-1032403758			
Edad y Género:	33 Años, Masculino	Segundo Identificador:	17/01/1988
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	COMPENSAR EPS
Servicio/Ubicación:	URGENCIAS/CONSULTORIO DE OFTALMO URGENCI	Habitación:	Identificador Único: 879891-4
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)			

Diagnóstico: S023: FRACTURA DEL SUELO DE LA ORBITA

CITA CONTROL

Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
06/12/2021 17:53	890336 - Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cirugía Maxilofacial, En: 1 Mes (es)	Especialidad: MAXILOFACIAL Causa: Condicion clinica del paciente	SS CITA DE CONTROL POR MAXILOFACIAL, FAVOR LLAMAR AL 4877070 A PEDIR CITA

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: MARIA TERESA RUSSI SANTAMARIA, MAXILOFACIAL, CC: 52426078, Reg: 52426078

Firmado Electrónicamente

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)

Dirección: CLL 24 N 29 -45 -Telefono:5600520 BOGOTA D.C. - 0001 - Web: www.mederi.com.co

Honorable Juez

Dr. MIGUEL ÁNGEL TORRES SANCHEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

E. S. D.

Ref. 2019-00373 Marco Aurelio Acero Merchán vs María Eugenia Ramírez Solano

Asunto: Recurso de reposición subsidio de apelación auto notificado por estado el 3 de diciembre de 2021

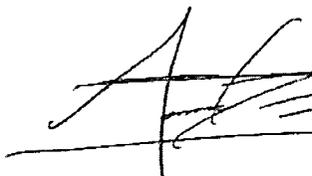
ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional no 256.197 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado del oposito poseedor dentro del proceso de la referencia me permito reponer y en subsidio apelar dentro del *término de ejecutoria* el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 notificado por estado el pasado 3 de diciembre de 2021, y de conformidad con los artículos 318 al 323 al Código General del Proceso, sustento el recurso en los siguientes términos:

- a) La providencia recurrida no tiene en cuenta las justificaciones allegadas por este togado por caso fortuito y fuerza mayor validas por tratarse de mi hijo menor de edad el cual estoy a cargo y se comprobó con las pruebas documentales aportadas; por el contrario, alude que dicha justificación tendrá que ser recibida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando es resorte de ese operador judicial valorar dichos documentos y bajo argumentos contundentes establecer si se ajustan a las causales de fuerza mayor o caso fortuito del estatuto procesal.
- b) Su honorable despacho indica que *"se cumplió un año sin que se haya resuelto de fondo sobre el asunto, atendiendo las diversas circunstancias que se encuentran plasmadas en el auto"* Al respecto hay que aclarar que dicha parálisis judicial obedece que fue su señoría la que convoco mediante auto motivado hasta octubre de 2021 la continuación de la diligencia; y antes de esta fecha este suscrito profesional no radicó ni presentó ningún tipo de memorial; por lo que no se le puede imputar dicha demora al opositor a la diligencia de entrega y el mismo entiende la obligación legal de comparecer.
- c) Igualmente, el juzgado alude que la diligencia no se continuó el pasado 22 de noviembre del año en curso. No obstante, lo anterior, si se decretó un allanamiento con cerrajero y fuerza pública que no quedó plasmado en el acta, y se pregunta uno ¿si los inquilinos del poseedor no hubieran estado presentes junto con sus máquinas de trabajo y de su propiedad, acaso no se hubiera efectuado la entrega al temerario apoderado de la parte demandante sin continuarse la diligencia de oposición? No fue que este togado no hubiera estado presente lo que suspendió la diligencia de entrega, fue la presencia de inquilinos de buena fe del poseedor a pesar de haberse decretado una orden de allanamiento.

- d) En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 159 y el 11 del C.G.P. existió un caso fortuito o fuerza mayor que me llevo a la suspensión y aplazamiento de la diligencia de oposición de conformidad con el principio **Ad impossibilia nemo tenetur**, según lo cual nadie está obligado a lo imposible; como se le manifestó telefónicamente a su honorable señoría mi hijo menor de edad fue hospitalizado e intervenido quirúrgicamente del testículo izquierdo teniendo incapacidad para el día de la diligencia, es decir, el pasado, 22 de noviembre de 2021.
- e) Ahora bien, frente a la programación de continuación de diligencia para el próximo 13 de diciembre de 2021 ha de enterarse su honorable despacho que el pasado 5 de diciembre del año en curso en inmediaciones del inmueble objeto del litigio fui abordado por delincuentes que me ultrajaron aludiendo que esa casa no era mía y que tenía que entregarla a la buena o a las malas; donde me fue hurtado celular de alta gama, dinero y sufrí varias patadas en el rostro ocasionándome una contusión en el ojo derecho globo ocular y del tejido orbitario.
- f) Para tal efecto, adjunto prueba documental de incapacidad otorgada por el Hospital Universitario Mayor Mederi junto con el Informe de Epicrisis que sustentan lo enunciado.

Así las cosas, su honorable despacho o el superior jerárquico que le corresponda la apelación deberá revocar el auto recurrido como quiera que se cumplen todos los presupuestos para aceptar las excusas otorgadas que se configuran de fuerza mayor o caso fortuito y es preciso no pasar por alto los documentos aportados desde noviembre a su despacho como los nuevos que se aportan en el presente recurso de la situación delicado que se presentó en mi contra con ocasión de este litigio tan desgastante que me imposibilita estar por el momento en esta oposición.

Del señor Juez cordialmente,


ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ.
C.C No. 1.032.403.758 de Bogotá.
T.P. 256.197 del C.S.J

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 BOGOTÁ SESENTA Y CINCO (65) COM.
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ S.A.
 AL DESPACHO DEL SR. JUEZ POF. CIVIL

3. La providencia anterior es anulada NO SI

4. Venció el término de traslado de recursos de apelación NO SI

5. Venció el término de traslado de recursos de apelación NO SI

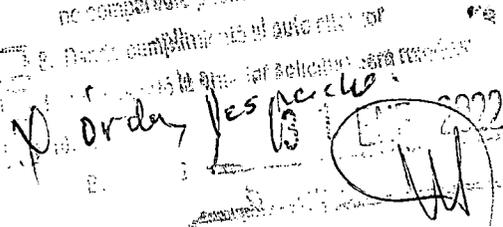
6. Venció el término preconstituido NO SI

7. El término de emplazamiento venció el (los) día(s) NO SI

8. No se cumplió con el auto anterior NO SI

9. No se cumplió con el auto anterior NO SI

Orden Yes Ac. 2022



RAD 2019-00373

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta el recurso de reposición formulado por el Dr. Andrés Giovanni Rincón González, atendiendo que el mismo es extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

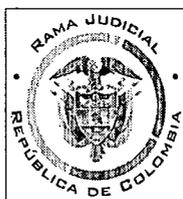
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 01/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo de 17 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Propone el apoderado de la demandada, mediante reposición contra el mandamiento de pago, la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, consagrada en el numeral 11 del artículo 100 del CGP, y fundamentada en que la demandada CAROLINA LÓPEZ NAVARRETE no corresponde a la notificada CAROLINA LÓPEZ ÁLVAREZ.

Así mismo, plantea la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, por cuanto el poder conferido por el conjunto residencial demandante es para demandar a CAROLINA LÓPEZ NAVARRETE, persona distinta a la notificada LÓPEZ ÁLVAREZ.

También propone la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por carecer la demanda de plena identidad de la demandada y del juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Establece nuestro nuevo ordenamiento procesal civil que los hechos y fundamentos que sirvan como sustento para la formulación de excepciones previas deberán ser presentados y resueltos para los procesos ejecutivos a través del recurso de reposición, como en efecto así lo pide la pasiva en esta acción coercitiva, en cumplimiento al artículo 442 del CGP.

El CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETTI –PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CAROLINA LÓPEZ NAVARRETE, con el objeto de obtener el pago de \$5.136.000 por concepto de la cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2018 a febrero de 2019, conforme a la certificación de deuda base de la ejecución.

Subsanada la demanda, mediante auto de 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por la referida suma de \$5.136.000 correspondiente a las cuotas ordinarias de

administración causadas, más sus respectivos intereses moratorios, en la cantidad y forma deprecada en la demanda.

Surtido el trámite de notificación correspondiente, compareció al proceso en calidad de ejecutada CAROLINA LÓPEZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, quien formuló las excepciones previas de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Pues bien, como quiera que el recurso de reposición y las exceptivas previas propuestas se fundamentan en los mismos supuestos fácticos, esto es, en esencia por inexistencia del demandado, ya que a quien se demanda no corresponde a la identidad de la persona notificada, el estudio de estos planteamientos se hará de manera conjunta.

Se invoca como excepciones previas HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contenida en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, y para resolver lo que en derecho corresponda frente a las mismas debemos acudir al documento adosado como título ejecutivo, que no es otro que la certificación de deuda expedida por el representante legal y administrado de la copropiedad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETTI PROPIEDAD HORIZONTAL.

Señala la certificación de deuda base de recaudo ejecutivo que "CAROLINA LÓPEZ **NAVARRETE**, identificada con la **cédula de ciudadanía # 52.884.804**, Quien es Propietario de la APARTAMENTO 803, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N - , debe las sumas de dinero por los siguientes conceptos...". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

De la lectura del texto de la referida certificación de deuda, aportada como soporte de la acción coercitiva, puede advertirse que la misma contiene obligaciones pecuniarias por concepto de expensas de administración a cargo de CAROLINA LÓPEZ NAVARRETE, identificada con la C.C. 52.884.804, más no contiene obligación alguna respecto de la notificada CAROLINA LÓPEZ ÁLVAREZ, titular de la cédula de ciudadanía 52.840.280, a quien se libraron las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Desde esta perspectiva, la razón para resultar demandada la mencionada CAROLINA LÓPEZ NAVARRETE, titular de la C.C. 52.884.804, radica en que la administradora y representante legal de la copropiedad demandante expidió la certificación de deuda como única deudora de las expensas de administración demandadas, y tanto es así que el poder que confirió el conjunto demandante lo hizo para promover la demanda ejecutiva en contra de la citada LÓPEZ NAVARRETE, como en efecto lo hizo y se accedió a librar el mandamiento ejecutivo deprecado en su contra.

Ahora, si la parte demandante pretendía ejercer la acción ejecutiva en contra de la notificada CAROLINA LÓPEZ ÁLVAREZ, debió allegar previamente el libelo genitor y la certificación de deuda expresamente con su nombre y número de identificación, la cual se requiere como exigencia del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para promover procesos

ejecutivos para el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, puesto que la certificación allegada como título ejecutivo contiene obligaciones respecto de otra persona diferente.

Así las cosas, como la demanda ejecutiva se promovió en contra de CAROLINA LÓPEZ NAVARRETE, con base a la certificación de deuda presentada como título ejecutivo, en contra de quien se libró el mandamiento ejecutivo deprecado, mal podía la parte actora notificar de la orden de apremio a CAROLINA LÓPEZ ÁLVAREZ, persona diferente a la ejecutada y con número de identificación totalmente disimiles.

Muy a pesar de que la razón para que la parte actora enviara los trámites de notificación a CAROLINA LÓPEZ ÁLVAREZ, persona diferente a la indicada en la demanda, estriba en el hecho de encontrarse inscrita como titular de derecho real de dominio en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble generador de las expensas de administración, no menos cierto es que en su contra no existe demanda ejecutiva ni orden de pago.

Puestas de este modo las cosas, no queda alternativa diferente que concluir que los reparos del censor se advierten fundados, lo que conlleva a revocar en su integridad la orden de apremio y en su lugar denegar el mandamiento de pago deprecado, puesto que conforme a la matrícula inmobiliaria aportada se infiere que el propietario del inmueble causante de las expensas del apartamento 803 del Conjunto Residencial Rossetti Propiedad Horizontal, es Carolina López Álvarez, no la ejecutada Carolina López Navarrete.

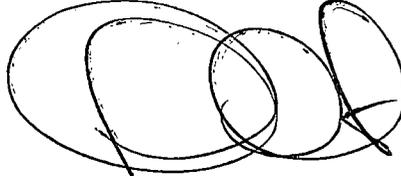
En razón de todo lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal D.C.,

RESUELVE

1. Declarar probadas las excepciones previas de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta mediante reposición contra el mandamiento de pago por el extremo pasivo, conforme las premisas sentadas en la parte motiva de este proveído.
2. Revocar en su integridad el mandamiento de pago recurrido del 7 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL ROSSETTI PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CAROLINA LÓPEZ NAVARRETE.
4. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

5. Reconocer personería adjetiva doctor JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTILLA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 013 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por la parte actora téngase en cuenta que los abonos efectuados por la parte demandada superan ampliamente el importe de las sumas demandadas, objeto del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MIGÜEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

atá.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 013 DEL 1 DE
FEBRERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ